Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de marzo de 2020.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5, como el magistrado del Juzgado Civil y Comercial n° 3 de la III° Circunscripción Judicial (San Carlos de Bariloche), de la Provincia de Río Negro, discrepan sobre la competencia para conocer en esta causa, dando lugar a un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a esta Corte Suprema, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58.

2°) Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte la señora Procuradora Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

3°) Que la jueza federal, que intervino en primer término, se declaró incompetente para tramitar la contienda en relación con la Municipalidad de San Carlos de Bariloche y el Departamento Provincial de Aguas (Regional Zona Andina); razón por la cual, "respecto de los demás sujetos demandados, no corresponde a esta Corte emitir pronunciamiento, toda vez que ellos cuentan con un tribunal -con su jurisdicción habilitada- ante el cual podrán ejercer su defensa en todo aquello que estimen pertinente a su derecho.

4°) Que de tal forma, la contienda de competencia que corresponde dirimir al Tribunal se encuentra circunscripta a

los mencionados sujetos de derecho público provincial.

5°) Que los fundamentos del referido dictamen, al que corresponde remitir a fin de evitar reiteraciones innecesarias, resultan suficientes y adecuados para resolver esta contienda y disponer la continuidad de esta causa, con el alcance antes referido, ante la justicia local de la Provincia de Río Negro.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia local de la Provincia de Río Negro. A sus efectos, remítase la causa al Juzgado Civil y Comercial n° 3 de la III° Circunscripción Judicial (San Carlos de Bariloche) de la Provincia de Río Negro y hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

S u p r e m a C o r t e :

-I-

J M N , por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, promueve demanda ante la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal contra la Administración de Parques Nacionales, la Cooperativa de Electricidad de Bariloche Ltda. (CEB), la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, el Departamento Provincial de Aguas de la provincia de Río Negro y la Sra. Isolina Fortuna Nuñez, por los daños y perjuicios que dice haber sufrido con motivo de la descarga eléctrica recibida por los accionantes en la playa pública Melipal, ubicada en la ciudad de San Carlos de Bariloche (fs. 2/9).

A fs. 40/40 vta., la jueza del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 5 -por remisión a los fundamentos del dictamen fiscal de fs. 36/37 y 39- se declaró incompetente para entender en el pleito respecto de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche y del Departamento Provincial de Aguas, con sustento en lo resuelto por la Corte en la causa "Mendoza" (Fallos: 329:2316), y mantuvo su competencia para el resto de los demandados.

Por consiguiente, ordenó la formación del presente incidente respecto de las codemandadas Municipalidad de San Carlos de Bariloche y Departamento Provincial de Aguas, y dispuso su remisión a la justicia local de la Provincia de Río Negro.

A fs. 49/49 vta. el juez a cargo del Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N° 3 de San Carlos de Bariloche

decidió rechazar la competencia atribuida. En función de ello, al considerar que se había configurado un conflicto negativo de competencia, elevó la causa a V.E. para que lo dirimiera, según lo previsto por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

-II-

A mi modo de ver, en el *sub examine* no ha quedado debidamente trabada una contienda negativa de competencia que corresponda zanjar a V.E. en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

Ello es así porque el juez provincial remitió directamente los autos a la Corte Suprema, cuando previamente debía comunicar su decisión al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 5 para que se pronunciara acerca de las razones esgrimidas por aquél para desprenderse del conocimiento de la causa, las que podrían hacer variar el criterio originalmente sostenido a fs. 40/40 vta.

Según mi perspectiva, sólo en caso de haberse mantenido dicha posición se habría suscitado aquel conflicto, desde que es requisito para su configuración la atribución recíproca de competencia entre tribunales que carecen de un superior común (v. Fallos 327:3894 y sus citas), razón por la cual entiendo que correspondería ordenar la devolución de esta causa, a sus efectos.

Sin perjuicio de ello, para el caso de que V.E. considere que razones de celeridad y economía procesal permiten dejar de lado tales aspectos procesales y dar por trabada la contienda negativa de competencia, procedo a dictaminar sobre esa cuestión.

-III-

Ante todo, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellas, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

De ella surge que J M N , por derecho propio y en representación de su hija, promueve demanda contra la Administración de Parques Nacionales, la Cooperativa de Electricidad de Bariloche Ltda. (CEB), la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, el Departamento Provincial de Aguas de la provincia de Río Negro y la Sra. Isolina Fortuna Nuñez, por los daños y perjuicios que alega haber sufrido con motivo de la descarga eléctrica recibida en la playa pública Melipal, ubicada en la ciudad de San Carlos de Bariloche (v. fs. 2/9).

En cuanto aquí interesa, responsabiliza a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche y al Departamento Provincial de Aguas -entidad autárquica del estado provincial- por el irregular cumplimiento de las obligaciones a su cargo al no adoptar los recaudos necesarios para evitar los daños ocasionados.

En tales condiciones, toda vez que la materia del pleito es propia del derecho público, en cuanto versa sobre responsabilidad extracontractual del Estado por falta de servicio, cuya regulación es del resorte exclusivo de los gobiernos locales, entiendo que el presente corresponde al conocimiento de los jueces provinciales (conf. arts. 5° y 121 y

concordantes de la Constitución Nacional y doctrina de Fallos: 329:759, 2069 y 2115, entre muchos otros).

Al respecto, tiene dicho V.E. que esta clase de pretensiones deben promoverse en las jurisdicciones respectivas que correspondiesen según la persona que, en uno u otro caso, se optare por dar intervención: ante la justicia federal de serlo el Estado Nacional o un ente de igual carácter, o ante los tribunales locales en caso de emplazarse a la provincia (Fallos: 329:2316, consid. 16, 2911, 2925, 3190, 4255, 5543, 5829; 331:194, entre otros).

Sentado ello, cabe destacar que no existen motivos suficientes, dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia en examen, para concluir que en estos autos se configure un litisconsorcio pasivo necesario, según el art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sino que, por el contrario, el resarcimiento que se pretende admite un tratamiento procesal independiente contra cada uno de los codemandados ante los tribunales que resultaren competentes según el caso (conf. Fallos: 329:2316, cons. 16, cit.).

-IV-

Por las consideraciones expuestas, estimo que las presentes actuaciones deberán seguir su trámite por ante la justicia ordinaria de la Provincia de Río Negro que intervino.

Buenos Aires, 20 de agosto de 2019.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación